

LEY NO. 139-11, SOBRE REFORMA TRIBUTARIA, CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y DESTINAR MAYORES RECURSOS EN EDUCACIÓN

LEY NO. 139-11, SOBRE REFORMA TRIBUTARIA, CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y DESTINAR MAYORES RECURSOS EN EDUCACIÓN

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 139-11

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es necesario incrementar de forma sostenida el gasto en educación como uno de los componentes estratégicos del desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Presupuesto General del Estado fue elaborado en base a unos niveles de ingresos limitados para satisfacer las necesidades demandadas a favor de la educación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la población y los sectores representativos de la sociedad dominicana han solicitado a las autoridades un incremento del gasto presupuestado a favor de la educación.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en la Carta de Intención se establece que se aplicarán una serie de medidas de política tributaria con el propósito de incrementar los ingresos tributarios, para de esta manera cumplir con los objetivos del Programa Macroeconómico del Acuerdo Stand By con el Fondo Monetario Internacional (FMI) aprobado en noviembre de 2009.

CONSIDERANDO QUINTO: Que se ha observado que el rendimiento tributario derivado de las apuestas y juegos de azar no está en correspondencia con el volumen de actividad y de ingresos generados por ese sector.

CONSIDERANDO SEXTO: Que existe la necesidad de establecer un sistema impositivo común y equitativo para los diferentes tipos de juegos que garantice el aprovechamiento de renta a favor del Estado y para mitigar los costos sociales.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el DR-CAFTA establece que la República Dominicana no podrá mantener más allá del 31 de diciembre de 2009, las exenciones de aranceles aduaneros existentes condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño, y que en la Ley No. 8-90, de fecha 15 de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas de Exportación, se establece un límite porcentual a la comercialización en el mercado local de los bienes y servicios producidos por las empresas de zonas francas.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el país ha experimentado una caída en los ingresos corrientes que ha reducido el coeficiente de presión tributaria y que afecta la sostenibilidad fiscal lo que dificulta honrar los compromisos financieros internos y externos.

VISTA: La Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar.

VISTA: La Ley No.96-88, del 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.

VISTA: La Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, sobre el Fomento de Zonas Francas.

VISTA: La Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, sobre aumento de salarios a los médicos y el personal de área de la salud.

VISTA: La Ley No.140-02, del 4 de septiembre de 2002, que modifica la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, sobre bancas de apuestas al deporte profesional.

VISTA: La Ley No.288-04, del 28 septiembre de 2004, sobre Reforma Fiscal.

VISTA: La Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria, y modifica las leyes No.11-92, del 16 de mayo de 1992; No.18-88, del 5 de mayo de 1988; No.4027, del 14 de enero de 1955; No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, y No.146-00, del 27 de diciembre de 2000.

VISTA: La Ley No.29-06, del 16 de febrero de 2006, que modifica varios artículos de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar.

VISTA: La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de organización de la Secretarla de Estado de Hacienda, y su Reglamento de Aplicación No.491-07.

VISTA: La Ley No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, de Rectificación Tributaria.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 14 de la Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificada por la Ley No. 29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

"Artículo 14.- Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de los casinos de juegos

legalmente establecidos, basado en el número de mesas en operación, según la siguiente escala:

- a. Los casinos con un volumen de mesas de juegos en operación comprendidas entre 1 y 15 mesas pagarán, mensualmente, treinta y dos mil quinientos pesos (RD \$32,500.00) por cada una de las mesas.
- b. Los casinos con un volumen de mesas de juegos en operación comprendidas entre 16 y 35 mesas pagarán mensualmente, treinta y siete mil quinientos pesos (RD \$37,500.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.
- c. Los casinos con un volumen de mesas de juegos en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante, pagarán mensualmente, cincuenta mil pesos (RD \$50,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

Párrafo I.- Durante el horario autorizado en que el casino de juegos se encuentre abierto al público, y dentro de los horarios autorizados de operación, la operadora podrá retirar o incorporar mesas de juegos por períodos trimestrales regulados por la Comisión Nacional de Casinos, previa solicitud con un mínimo de diez (10) días de antelación al término del trimestre fiscal y aprobación de la misma por la Comisión Nacional de Casinos.

Párrafo II.- Estos impuestos serán pagados mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos, con remisión de copia del pago por parte del contribuyente a la Comisión Nacional de Casinos. La Dirección General de Impuestos Internos dispondrá todo lo relativo a la percepción de dicho impuesto, cuyo cobro estará sujeto a las medidas coercitivas que regula la percepción de impuestos.

Párrafo III.- Los impuestos establecidos para las mesas de juegos tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al

consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana".

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 36 de la Ley de Rectificación Tributaria, No.495-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

"Artículo 36.- Se establece un impuesto único de treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00) anuales a las bancas de loterías.

Párrafo I.- Este impuesto será pagado a la Dirección General de Impuestos Internos los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en una doceava (1/12) parte del importe establecido en la parte capital de este artículo, el cual tendrá una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo II.- En adición al impuesto específico previsto en la parte capital de este artículo, se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de loterías, el cual será recaudado mensualmente por la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo III.- Las bancas de loterías debidamente autorizadas a aperturar deberán pagar al Estado dominicano a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de Registro o Pago Inicial de Operaciones.

Párrafo IV.- El incumplimiento de esta obligación tributaria por parte de las bancas de loterías será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo V.- Las bancas de loterías estarán sujetas al cumplimiento de los deberes formales que prevé el Código Tributario de la República Dominicana en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

Párrafo VI.- Se establece que todo plan de premios de loterías de quinielas o terminales devolverá el setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado, incluyendo las compañías concesionarias de loterías electrónicas. El incumplimiento de esta disposición conllevará la cancelación de la licencia de operación".

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.80-99, de fecha 29 de julio del año 1999, modificado por el Artículo 1, de la Ley No. 140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Las bancas de apuestas a los deportes radicadas en el país deberán pagar al Estado dominicano anualmente un impuesto por operación, según la escala que se indica a continuación:

- a) Las bancas deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros, San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega, deberán pagar doscientos veinticinco mil pesos (RD\$225,000.00) anuales.
- b) Las restantes bancas deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán al Estado dominicano ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00).

Párrafo I.- Este impuesto será pagado a la Dirección General de Impuestos Internos los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en una doceava (1/12) parte del importe establecido en la parte capital de este artículo.

Párrafo II.- Las bancas deportivas debidamente autorizadas a aperturar deberán pagar al Estado dominicano, por concepto de registro o pago inicial de operaciones, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

Párrafo III.- En adición al impuesto específico previsto en este artículo, se establece un impuesto de uno por ciento (1%) sobre las ventas u operaciones brutas de las bancas de apuestas a los deportes, el cual se pagará mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo IV.- Los impuestos previstos en la parte capital y el Párrafo II del presente artículo tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100%) del índice de precios al consumidor (IPC) según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo V.- Todas las jugadas múltiples comprendidas entre menos 10.01 hasta menos 12.99 se convertirán en menos 13.00 para ambos lados".

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 5 de la Ley No. 140-02, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 5.- La Dirección General de Impuestos Internos será la responsable de la recaudación y fiscalización del impuesto previsto en el Artículo 4 de la Ley No.80-99, quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

Párrafo.- El Ministerio de Hacienda velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley en relación con el control y funcionamiento de las bancas deportivas radicadas en el territorio nacional y percibirá la tasa prevista en el Párrafo II de la presente ley".

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 3 de la Ley No.96-88 del 31 de diciembre de 1988, y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

"Artículo 3.- Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5.0%) sobre las operaciones o ventas brutas de cada máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente y sin importar su ubicación geográfica, el cual será pagado mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Párrafo.- Se establece que todo plan de premios para las máquinas tragamonedas no podrá ser menor de un ochenta y cinco por ciento (85%) como devolución al público".

Artículo 6.- Impuesto a la organización de juegos telefónicos. Se establece un impuesto a la organización de juegos telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego deberá pagar un diez por ciento (10%) mensual sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos que realicen sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Párrafo I.- Este impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se generó la obligación en la Dirección General de Impuestos Internos quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del Impuesto sobre la Renta y los demás tributos.

Párrafo II.- Este impuesto se aplicará sin perjuicio de las tasas administrativas que son percibidas en la actualidad por las diferentes instituciones en virtud de la concesión de licencias o permisos, y la Dirección General de Impuestos Internos establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro del impuesto.

Párrafo III.- Toda persona interesada en organizar juegos por vía telefónica deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el numeral 29 del Artículo 3 de la Ley No.494-06.

Artículo 7.- Impuesto a los juegos por internet. Se establece un impuesto de diez por ciento (10%) mensual sobre la base de las operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos que se realicen por internet, el cual deberá ser pagado por el propietario del juego, tomando en consideración la dirección de internet (web site) autorizada por el Ministerio de Hacienda, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Párrafo I.- Este impuesto se pagará dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al que se generó la obligación en la Dirección General de Impuestos Internos quedando los sujetos pasivos de esta obligación supeditados a lo dispuesto por el Código Tributario de la República Dominicana, así como al cumplimiento de los deberes formales en lo referente al pago del Impuesto sobre la Renta y los demás tributos.

Párrafo II.- Este impuesto se aplicará sin perjuicio de las tasas administrativas que son percibidas en la actualidad por las diferentes instituciones en virtud de la concesión de licencias o permisos, y será percibido por la Dirección General de Impuestos Internos, que establecerá mediante normativa la aplicación para el cobro del impuesto.

Párrafo III.- Toda persona interesada en organizar juegos por internet deberá someter su solicitud al Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Numeral 29 del Artículo 3 de la Ley No. 494-06.

Artículo 8.- El Estado dominicano durante un período de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevas bancas de apuestas en deportes ni de loterías, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9.- Se otorga un plazo no mayor de un (1) mes calendario a las bancas de apuestas en deportes y a las bancas de loterías, en operación, con permisos ya

emitidos por el Ministerio de Deportes y Recreación y la Lotería Nacional, según corresponda, para registrarse sin costo ante la Dirección General de Impuestos Internos. Vencido este plazo, las bancas que no se hayan registrado se considerarán ilegales y no podrán operar.

Párrafo.- La Dirección General de Impuestos Internos, usando tecnología adecuada, establecerá un sistema único de fiscalización de todas las operaciones, transacciones y registros de alta y baja de las bancas deportivas, bancas de loterías y máquinas tragamonedas, el cual garantizará que el Estado dominicano perciba los impuestos aplicados a estas actividades.

Artículo 10.- Se modifica el Artículo 297 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, para que en lo adelante establezca lo siguiente:

"Artículo 297.- Tasa del Impuesto a las Personas Jurídicas. Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el veintinueve por ciento (29%) sobre su renta neta gravable desde el ejercicio fiscal 2011. A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

- a. Las sociedades de capital.
- b. Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el Artículo 299 de este Título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas.
- c. Las sucesiones indivisas.
- d. Las sociedades de personas.
- e. Las sociedades de hecho.
- f. Las sociedades irregulares.
- g. Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Párrafo.- La tasa establecida en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II, a excepción de los artículos 296, 306 y 309 del Código Tributario".

Artículo 11.- Se modifica el Artículo 17 de la Ley No. 8-90 en lo referente a los requisitos de desempeño relacionados con las exoneraciones arancelarias para que las empresas de zonas francas puedan comercializar bienes y servicios en el mercado local. Para estos fines, las empresas tendrán que cumplir con el pago de los gravámenes correspondientes.

Párrafo I.- Las mercancías producidas en las zonas francas al momento de ser vendidas en el mercado nacional pagarán el impuesto de importación establecido en el Arancel de la República Dominicana para el bien de que se trate, sobre el valor ex-fábrica, más los servicios relacionados al movimiento de la carga, según establezca la normativa correspondiente. Asimismo, serán gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo, en caso de que lo hubiera, y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios conforme lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo II.- Antes de transferir las mercancías o servicios al mercado nacional, las empresas de zonas francas deberán notificarlo al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y presentar su declaración a la Dirección General de Aduanas para fines de establecer la base imponible y el sujeto pasivo del impuesto.

Párrafo III.- Las empresas de zonas francas cuando transfieran bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de dos punto cinco por ciento (2.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre el valor de las ventas brutas realizadas en mercado local, según establezca la normativa correspondiente, el cual será pagado en la Dirección General de Impuestos Internos mediante los medios que disponga esta institución.

Artículo 12.- Se establece un impuesto anual a los Activos Financieros productivos netos de las instituciones clasificadas como bancos múltiples, asociaciones de ahorros y préstamos, bancos de ahorros y créditos y corporaciones de crédito.

Párrafo I.- Para los fines de este impuesto se entiende por activos financieros productivos netos: a) la cartera de préstamos neta de provisiones, y b) las inversiones en valores netas de provisiones, excluyendo las inversiones en Títulos de Valores del Gobierno dominicano y del Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo II.- La tasa del impuesto a los activos financieros productivos netos establecido por la parte capital del presente artículo será de uno por ciento (1%) anual, sin que exceda la renta neta imponible antes del gasto generado por este impuesto calculado sobre el monto total de los activos financieros productivos netos promedio del ejercicio, a partir de los primeros setecientos millones de pesos (RD\$700,000,000.000) de cada entidad de intermediación financiera.

Párrafo III.- La liquidación de este impuesto se efectuará mediante el formulario o medio que disponga la Dirección General de Impuestos Internos para esos fines, el cual deberá presentarse en la misma fecha en que se presenta el Impuesto sobre la Renta y se pagará en la fecha limite fijada para el pago del citado Impuesto sobre la Renta.

Párrafo IV.- Mensualmente se pagará un anticipo, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, equivalente a aplicar sobre los activos productivos de ese mes una doceava parte (1/12) del uno por ciento (1%).

Párrafo V.- La presentación y pago de este impuesto exonera de obligación de liquidar y pagar el impuesto a los activos establecidos por la Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, excepto para aquellas entidades que por esta misma ley no tengan la obligación del pago del impuesto del uno por ciento (1%), conforme al Párrafo II de este artículo.

Párrafo VI.- El monto liquidado por concepto de este impuesto se considerará un gasto deducible para fines del Impuesto sobre la Renta que deba ser pagado en el mismo ejercicio fiscal.

Párrafo VII.- El impuesto establecido en la parte capital de este artículo estará vigente por un período dos (2) años, correspondiente a veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, aplicable en los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, en los que se liquidará en la proporción del año calendario en que esté vigente en cada uno de esos ejercicios. Vencido el plazo de veinticuatro (24) meses el referido impuesto quedará derogado automáticamente sin prórroga alguna.

Artículo 13.- Se modifica el Artículo 309 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, para que en lo adelante disponga lo siguiente:

"Artículo 309.- La Administración Tributaria podrá establecer que las personas jurídicas actúen como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a otras personas jurídicas, rentas no exentas del gravamen, hasta un límite de retención del uno por ciento (1%) del total del monto pagado o acreditado. La Administración Tributaria normará las características que deberá reunir el agente de retención. La misma norma establecerá que todo contribuyente calificado como de alto cumplimiento en el pago de sus obligaciones fiscales que, en esa virtud, sea designado agente de retención de otras personas jurídicas, estará a su vez exento de la retención del uno por ciento (1%) de las rentas que le sean pagadas o acreditadas en cuenta por otras personas jurídicas. Los montos retenidos en virtud de este párrafo tendrán carácter de pago a cuenta compensable contra cualquier anticipo o pago de impuestos, según el procedimiento establecido en la presente ley.

Las entidades públicas actuarán como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, los importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento, con excepción de lo previsto en literal d) del Párrafo I del presente artículo.

Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, excepto a

las personas jurídicas, los importes por los conceptos y formas que establezca el reglamento.

Estas retenciones tendrán carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederán cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Párrafo.- La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

- a) 10% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, con carácter de pago a cuenta.
- b) 10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano, con carácter de pago a cuenta.
- c) 15% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, bancas deportivas, premios electrónicos provenientes de juegos de azar y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias, con carácter de pago definitivo.

Las ganancias obtenidas a través de los premios en las bancas de apuestas en los deportes y de loterías se le aplicarán la siguiente escala:

- i. Los premios de más de RD\$100,001.00 hasta RD\$500,000.00 pagarán un 5%.
- ii. Los premios de RD\$500,001.00 hasta RD\$1,000,000.00 pagarán 10%.
- iii. Los premios de más de RD\$1,000,001.00 pagarán 15%.

d) 3% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y /autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.

Quedan exentos de esta retención, los pagos por concepto de servicios telefónicos realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos.

La Tesorería Nacional antes de efectuar los pagos correspondientes por la adquisición de bienes y servicios en general, realizados por las instituciones del Estado y sus dependencias, deberá hacer la retención prevista en la parte capital del literal d).

e) 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones, con carácter de pago a cuenta.

Los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, así como del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, de las Administradoras de Fondos de Pensiones definidas en la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los Fondos de Pensiones que éstas administran, las empresas intermediarias del mercado de valores, las administradoras de fondos de inversión y las compañías titularizadoras definidas en la Ley No. 19-00, del 8 de mayo de 2000, quedan excluidas de las disposiciones precedentes del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 308 de este Código.

f) 3% sobre premios o ganancias obtenidas en máquinas tragamonedas, con carácter de pago definitivo, que se pagará mensualmente en la Dirección General de Impuestos Internos".

Artículo 14.- Los impuestos establecidos en los artículos 10 y 12 correspondientes al Impuesto sobre la Renta a las Personas Jurídicas y Activos Financieros Productivos Netos, respectivamente, sólo tendrán vigencia por dos (2) años a partir de la fecha de promulgación de la presente ley

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil once; años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes

René Polanco Vidal

Secretario Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Juan Olando Mercedes Sena

José María Sosa Vásquez

Secretario

Secretario Ad-Hoc.

RAFAEL ALBURQUERQUE

Vicepresidente de la República Dominicana Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 129 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

RAFAEL ALBURQUERQUE